

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA PLENA

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00365-00.

Sería el caso continuar con el trámite pertinente, y analizar la admisión de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento que será analizada en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad de *i*) la Resolución No. 1634 de fecha 13 de junio del año 2018, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Villavicencio, resuelve derecho de petición y negó al demandante la bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998, teniendo en cuenta el 80% (incluyendo el auxilio de Cesantías) de lo devengado por todo concepto por los magistrados de las altas cortes, y que la prima especial de servicios creada por la Ley 4 de 1992, sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos tanto salariales como prestacionales; *ii*) declarar la existencia del silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud de pago por compensación y prima de servicios de conformidad con la Ley 4 de 1992; y *iii*) declarar la nulidad del acto ficto presunto contenido en el silencio administrativo negativo, respecto de la petición de pago del 09 de abril de 2018.

Como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita *i*) se ordene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura: *i*) reconocer que la bonificación judicial percibida por la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; y *ii*) se condene al pago de las sumas de dinero dejadas de percibir al reliquidar las prestaciones desde el mes de enero de 2008 hasta cuando se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00365-00
Auto: Impedimento

La demanda fue radicada el 01 de noviembre de 2018, correspondiéndole por reparto al Despacho N° 02 del Tribunal Administrativo del Meta.

CONSIDERACIONES

En relación a las causales de impedimento, el artículo 130 del C.P.A.C.A., establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹.

En ese sentido, el impedimento se configura teniendo en cuenta las causales previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable como complemento del artículo 130 del C.P.A.C.A.; el cual preceptúa:

«Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.»*
(Subrayado fuera de texto).

La citada causal hace referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento «es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»².

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurrido en una de las causales de impedimento se debe atender a lo reglado en el numeral 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A.:

*«ARTICULO 131. DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:
[...]*

5. *Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.»*

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad al momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

¹ Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1° de enero del 2014, tal como lo precisó el Consejo de Estado en Providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número 50001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

² Ver, entre muchos otros, el auto del 20 de septiembre de 2017. Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593). M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00365-00
Auto: Impedimento

HECHOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO

La referida acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesta por RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, actual Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio - Meta, quien solicita que se ordene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura reconocer la bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998, como factor salarial para todos los efectos legales, y la prima especial de servicios de que trata la Ley 4 de 1992. Además, que se condene al pago de las sumas de dinero dejadas de percibir al reliquidar las prestaciones laborales económicas, desde enero de 2008, hasta cuando se haga efectivo dicho reconocimiento y pago.

Se advierte entonces que las pretensiones respecto a los efectos salariales y prestacionales de la reliquidación de la bonificación por compensación planteadas en el libelo, tiene como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 610 de 1998 que dispuso la creación de una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 1. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2°. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

<Destinatarios de la bonificación adicionados por el artículo 1 del Decreto 1239 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.»

Así mismo, en cuanto a los efectos salariales y prestacionales de la reliquidación de la prima especial de servicios que reclama el demandante, se encuentra fundamentada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 15. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, ver Jurisprudencia Vigencia> Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública...»

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00365-00
Auto: Impedimento

Los beneficios contenidos en las normas citadas, respecto de los cuales gravita el *petitum*, fueron creados para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 610 de 1998 y la Ley 4 de 1992, en tal sentido, la decisión del problema jurídico planteado en esta instancia puede afectar directamente los intereses particulares de quienes dirigimos esta corporación, pues se pretende la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, está en similares condiciones a los suscritos.

En consideración de la materia objeto de litigio, se advierte que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estamos incurso dentro de la causal establecida en el señalado numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a nuestro régimen de salarios y prestaciones.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, conforme lo señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 123 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada
Ausente con permiso


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción:
Expediente:
Auto

Nullidad y Restablecimiento del Derecho
50901-23-33-000-2018-00365-00
Impedimento



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00365 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Estando el proceso de la referencia para iniciar trámite de primera instancia en la presente Corporación, observa el despacho causal de impedimento de la suscrita por las mismas razones expuestas por los demás magistrados que hacen parte de esta corporación en sala plena del 29 de noviembre de 2018, la cual será analizada en el presente proveído.

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, solicitando:

- 1. Que se declare la nulidad en todas sus partes de la Resolución No. 1634 de fecha 13 de junio del año 2018, por medio del cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VILLAVICENCIO, resuelve el derecho de petición y negó al de mandante la aplicación por extensión de jurisprudencia, respecto a los efectos salariales y prestaciones de la reliquidación de la BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN creada por el Decreto 610 de 1998, teniendo en cuenta el 80% (incluyendo el auxilio de Cesantías) de lo devengado por todo concepto por los magistrados de altas cortes y que la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS creada por la Ley 4 de 1992, sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos tanto salariales como prestacionales, así como también negó el pago con efectos retroactivos de las diferencias económicas entre lo devengado y lo realmente cancelado por concepto de prestaciones laborales causadas desde su vinculación a la rama judicial, relacionadas con las Cesantías, Prima de servicio, navidad, vacaciones, bonificación por servicios prestados, compensación y demás prestaciones, teniendo en cuenta al momento de su liquidación como factor salarial la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS creada por la ley 4 de 1992, en su condición de MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL, LABORAL Y FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO.*
- 2. Declarar la existencia del Silencio Administrativo Negativo, respecto de la petición de reconocimiento, liquidación y pago con la debida indexación de la Diferencia de la BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN, de que trata el decreto 610 de 1998, teniendo en cuenta la prima especial de servicios de los Magistrados de Altas Cortes, AUXILIO DE CESANTÍAS, PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, el pago de todos los haberes prestacionales incluyendo el 100% de la remuneración mensual devengada y no pagada en su totalidad al demandante, incluyendo por tanto el 30% del salario básico que se ha suprimido a la remuneración mensual al reglamentar la prima especial sin carácter salarial y el pago con efectos retroactivos las diferencias económicas entre lo devengado y lo realmente cancelado por concepto de prestaciones laborales causadas desde su vinculación a la rama judicial, relacionadas con las Cesantías, Prima de servicio, navidad, vacaciones, bonificación por servicios prestados, compensación y demás prestaciones, teniendo en cuenta al momento de su liquidación como factor salarial la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS creada por la ley 4 de 1992, en*

su condición de MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL, LABORAL Y FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO y demás pretensiones consagradas en esta, por la circunstancia de no haber dictado dentro del término legal respuesta a la petición del 9 de abril de 2018.

Así mismo, como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita que se le reconozca, reliquide y pague con efectos retroactivos y con la debida indexación salarial, entre el pago que realmente se le ha cancelado desde enero de 2008 y el 80% de lo devengado por todo concepto por los magistrados de las altas cortes, teniendo en cuenta la prima especial de servicios que a su vez debe serlo con base en todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengado por los congresistas, incluyendo las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 4 de 1992.

Seguidamente, el proceso le correspondió al despacho del magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, conforme acta de reparto visible a folio 60.

Conforme lo expuesto, la suscrita Magistrada se encuentra incurso en la misma causal de impedimento invocada por el resto de la colégiatura.

I. IMPEDIMENTO

Teniendo en cuenta lo pretendido por el demandante en el asunto, conforme se expresó en el acápite anterior, se advierte que me encuentro impedida para conocerlo, toda vez que el Decreto 610 de 1998, dispone que los Magistrados de Tribunal tienen derecho a recibir ingresos equivalentes al 80% de lo que por todo concepto percibe un magistrado de alta corte, es decir, que el salario de estos últimos incide directamente en los del tribunal, con lo cual me veo afectada, pues al no haberse tenido en cuenta el valor correspondiente a las cesantías devengadas por los congresistas, la remuneración que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, no corresponde a la realidad.

Aunado a lo anterior, la prima especial de servicios que también solicita la parte actora en la demanda, está consagrada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, así:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º.) de enero de 1993." (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que me asiste un interés, particular, cierto y actual, toda vez que las pretensiones del accionante están relacionadas con derechos laborales de funcionarios de la Rama Judicial, los cuales puedo alegar en cualquier momento.

Conforme a lo anterior, la suscrita magistrada se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"141 causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..." (Subrayado fuera de texto).

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala Plena del Consejo de Estado, para que se configure este impedimento, "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"¹.

Así, teniendo en cuenta la regulación prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los tribunales administrativos, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, manifiesto estar incurso en la causal número 1 del artículo 141 del CGP, que impide que aborde el conocimiento del presente caso, pues existe un elemento que afecta la imparcialidad que debe tener todo juez al fallar.

En efecto, habiendo manifestado mi impedimento, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de la controversia para que decida de plano, razón por la cual al tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado en atención a su especialidad, tal como ya se ordenó en proveído del 29 de noviembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el doctor RAFAEL ALBEIRO

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (MP)

CHAVARRO POVEDA, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIR, lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 29 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO-PÉREZ